



Las prematicas y ordenācias que sus Magestades ordenarō sobre los trajes: Brocados: Oros y Sedas en el año de mil y quinientos y cincuenta y uno. Con la declaracion deste año de mil y quinientos y cincuenta y dos. Juntamente con la ultima declaracion para que no se hagan guarniciones ni cortaduras de paño: con otras cosas tocantes a los dichos trajes.

Con priuilegio.



El Principe.



De quanto vos Francisco del Ca-

stillo escrivano de camara delos que residen en el consejo de sus Magestad es me hezistes relaciō que vos aveys tenido mucho trabajo t coste en hazer imprimir la prematica fecha en esta villa sobre los trajes y vestidos q se han de traer y la declaracion sobre ello fecha: suplicandome vos diesen licencia para que vos o quien vuestro poder ouiere pudiesedes imprimir la dicha prematica y declaracion della y las vedere por tiempo de tres años primeros siguientes mandando que otra persona alguna durante el dicho tiempo no las pudiesse imprimir ni vedere so graues penas como la mi merced fuese. Yo acatando lo suso dicho tuvelo por bien: y por la presente os doy licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder ouiere podays imprimir y vender la dicha prematica y declaracion por tiempo delos dichos tres años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia dela fecha desta mī cedula en adelante durante el qual dicho tiempo mas do y defiendo que otra persona ni personas algunas no puedan imprimir ni vender la dicha prematica y declaracion avnque sea impresso fuera parte. So pena que si lo imprimiere y vendiere aya perdido y pierda todas las que ouiere imprimido y tuviere para vender en estos nuestros reynos. Con tanto que ayas de vender y vendays cada pligo de molde dela dicha prematica y declaracion a quatro mil y no mas. y mandamos a los del nuestro consejo y a todas y cualesquier nuestras justicias que os guarden y cumplan esta mī cedula: y contra ella os no vayan ni passen por algūia manera. So pena dela mi merced y dedies mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Fechada en la villa de Madrid a primero dia del mes de Março de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

Yo el Principe.

Por mandado de su alteza,
Francisco de ledesina,

Yo el Principe.





Don Carlos por la diuina clemencia

Emperador semper Augusto / Rey de Alemania: doña Joana su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios / Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalé / de Mauarra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Galizia / de Mallorca / de Seuilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Lorcega / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar: de las yslas de Canaria: de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona / Señores de Vizcaya / y de Molina. Duques de Albenas y de Ilcopatria. Condes de Flandes y de Tyrol. tc. A todos los corregidores: asistentes: gouernadores: alcaldes: alguaziles: y otras cualesquier nuestras justicias y jueces cualesquier de todas las ciudades: villas y lugares de los nros reynos y señorios: y acada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones: y a otras cualesquier personas aquien lo contenido enesta nuestra carta toca y atañe salud y gracia. Bien sabey s que nos ouimos mandado dar una nuestra carta firmada del serenissimo principe don Phelipe nuestro muy caro y amado hijo y nieto gouernador destos reynos sellada con nuestro sello y señalada de los del nuestro consejo: su tenor dela qual es este que se sigue.

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto: Rey de Alemania: doña Joana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios / Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalen / de Mauarra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Galizia / de Mallorca / de Seuilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Lorcega / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar: de las yslas de Canaria: de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Archiduques de Austria: duques de Borgoña: y de Brabant. Condes de Flandes y de Tyrol. tc. A los del nuestro consejo presidentes: y oydores de las nuestras audiencias: alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias: y a todos los corregidores: asistentes: gouernadores: alcaldes: alguaziles y otros cualesquier jueces: y justicias de todas las ciudades: villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y acada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones. A otras cualesquier personas de qualquier estado y condicion q sean. A quien lo contenido enesta nuestra carta toca y atañe: y atañer puede en qualquier manera: salud y gracia. Sepades que en las cortes q tuvimos en la villa de Valladolid el año passado de mil y quinientos y quarenta y ocho años: por los procuradores q a ellas vinieron: nos fue suplicando: unadasfincios que se guardasse la prematica de los trajes: y para cui-

Cy porque por las prematicas passadas no se pñedē traer cosas de oro
sime en cuerpos y mangas: declaramos que las mñgeres que pueden cõ
forme ala dicha prematica traer sedas: pñdan cerrar las sayas o ropas
por delante de alto a bajo con botones o puntas de oro.

Ché porq por las pmaticas passadas estis prohibido q no se pñedā he-
char en las mochillas franjas: declaramos q se pñden hechar y trair.

Con las quales dichas declaraciones mandamos que la dicha pre-
matica suso incorpozada se guarde y cumpla y execute en todo y por to-
do segun y como enella se contiene: y mandamos a vos las dichas justi-
cias y acada uno de vos que ansi lo guardez y cumplaz y bagayz guar-
dar y cumplir y executar: delo qual mandamos que tengays especial cuy-
dado / solas penas en la dicha prematica contenidas: y q lo bagayz pres-
gonar publicamente en las plazas y mercados y otros lugares acostum-
brados de las dichas ciudades villas y lugares: por pregoneo y por an-
te escrinano publico porque todos lo sepan y ninguno pueda pretender
ignorancia. y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna ma-
nera solas penas en la dicha nuestra carta contenidas: y de otros cin-
uenta mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contra-
rio hiziere. Dada en la villa de Madrid a veynie y seys dias del mes
de febrero de mil y quinientos y cincuenta y dos años,

Yo el Principe.

Cyo Juan vazquez de molina secretario de sus cesarea y carbolicas
magestades la fiz e escreuir por mandado de su alteza.

F. Pariacha Liceciatus Merca. El licenciado El doctor Seguntinus. do de penalosa. Galarça, Montalvo, Añaya, El licenciado El doctor El licenciado Otalora. Castillo. Arrieta.
Registrada. Martín de Vergara. Martín de vergara por chanciller.

En la villa d Madrid en la plaza publica della jueves tres dias del
mes de Março de mil y quinientos y cincuenta y dos años presen-
tes los señores Liceciado Ronquillo y licenciado Morillas del cõsejo
de sus magestades y alcaldes en la su casa y corte Diego Mauarro pre-
gonero publico a altas y entendidas bozes pregono la suso dicha prema-
tica y declaracion de su magestad en presencia de muchas personas. Le
siglos. Diego de ricote y Miguel nebro y gregorio de medina alguazis-
les desta corte de su magestad. Yo Juan de garibay escrivano de cam-
ra de su magestad y del crimé en la su corte q fu y presente a todo ello y po-
r ende fiz mi signo en testimoniode verdad. Juan de Garibay.



Don Carlos por la diuina clemencia

Emperador semper Augusto / Rey de Alemania: doña Joana su madre y el mismo don Carlos por la misima gracia Reyes de Castilla de Leon / de Aragon / de las dos Leccilias / de Jerusalen / de Ma-
uilla / de Granada / de Toledo / de Valencia / de

Galicia / de Mallorcas de Sevilla. Codex des flades /

y de Tirol, etc. A todos los corregidores: asistentes: gouernadores: alcaldes: alguaziles: y otras qualesquier justicias de todas las ciudades villa-
llas y lugares delos nros reynos y señorios y a cada uno y qlquier de vos
se pude hechar que
en los Espanoles si en vros lugares y jurisdiciones ya otras qualesquier personas de qual
que allos q puden hechar quier calidad y condicion que sean aquien lo contenido en esta nuestra
carta toca y atañe: salud y gracia. Bien sabey que por evitar los grados
des gastos q a nuestros subditos y naturales se recrodian ansi en traer
vestidos y ropas y guarniciones de seda / como en lo mucho que se ga-
staua en las hechuras de las tales ropas por las muchas formas y ma-
neras que los sastres y officiales temian en las hazer / mandamos q decla-
ramos la orden q se devia tener en el traer delas ropas de seda y en la he-
chura y guarniciones y forma dellas: y agora somos informados q por
defraudar la dicha prematica: y por la malicia delos officiales han he-
cho y hazen garniciones de paño assi de hombres como de mugeres co-
tadas y hechas en bastidor: y por bordadorez: y otras cortadas y hechas
sin bastidor: y otras cortadas de tijera por algunos sastres y de otras ma-
neras de q resultan todos los gastos y inconuenientes y muy mayores da-
ños y costas delos q resultaua antes que la dicha nuestra prematica ma-
dassemos publicar. Y por q nos como Reyes y señores naturales per-
tenecen proveer y remediar: q nuestros subditos no tengan ocasion de
gastar mas sus haciendas: y evitar los dichos fraudes: visto en nuestro
cōsejo y cōsultado con el serenissimo principe dñ Felipe nuestro muy ca-
ro y muy amado hijo y nieto gouernador de los nuestros reynos por au-
sencia de mi el Rey dellos: fue acordado que deviamos mandar dar esta
nra carta en la dicha razó / por la qual mandamos q ninguna persona
de qualquier cōdicion y calidad q sea agora sea delas personas aquien
por la dicha prematica se permite traer seda como allos q se les pro-
presa traerla: no puedan hechar en los vestidos de paño que hizieren y tru-
ren mas faras y ribetones de paño de aquellos que por la dicha prematica
se permite hechar de seda en los vestidos ni de mayor anchura dñ la ocha
ua que la dicha prematica lo declare / mandamos que las dichas faras
y ribetones de paño no se puedan cortar ni hazer en ellas brosladura ni
labor alguna de cuchillo ni tijera ni arpadura ni de otra manera alguna
ni trazar se salvo q vayan llanas segun y como por la dicha prematica

se declara se pueden hechar y traer de seda y los officiales y sus mugeres que por la dicha prematica proibimos que no puedan traer seda; declaramos que no pueda hechar ni traer pespuntes de seda en las dichas faras o ribetones de paño; y como por la dicha prematica permitimos que las mugeres de los officiales y labradores puedan guarnecer los mantes de paño con un ribete de seda; declaramos que en lugar del dicho ribete puedan hechar y traer en los dichos mantes en el mismo lugar uno o dos pespuntes de seda; o el dicho ribete qual mas quisieren; y mandamos aqualesquier personas de qualquier calidad y condicion que sean y a los sastrres y officiales y obreros que guarden y cumplan lo enesta nuestra carta contiene do solas penas contenidas en la dicha prematica que fesimos de los trajes en las cuales les hauemos por condenados lo contrario haciendo; y mandamos alas nuestras justicias que tengan mucho cuidado dela ejecucion y que cada uno embie a los lugares de su tierra y juridicō y de su provincia un traslado desta nuestra carta y lo faigan pregonar publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de esas dichas ciudades, villas y lugares; por pregonero y por ante escriuano publico y despues de pgonada executeys las penas enella contenidas en las personas y bienes de los que enellas incurrieren; y los unos ni los otros no sagades ni faigan ende al por alguna maner a so pena dela nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra canaria acada uno q lo contrario fiziere. Dada en Molina de Aragon a veinte y ocho dias del mes de Octubre; de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

Yo el Principe.

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus cesareas y catolicas magestad es la fizie escreuir por mandado de su alteza,

Licenciatus Mercado de Peñalosa.

Licenciado Galarça.

Licenciado Montalvo.

Doctor Alsiaya.

El doctor Castillo.

El licenciado Urrieta.

El doctor Diego Basca.

Registrada Martin de Oviedo.

Por chanciller Martin de Oviedo,

Gla villa de Madrid quatro dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años se pregonó publicamente esta carta de sus Magestades en la plaza mayor dela dicha villa estando presentes El licenciado Ronquillo Edictor Durango Alcaldes dela casa y corte de sus Magestades: alo qual estubo mucha gente. Lo qual passó ante mi Francisco del Castillo secretario del consejo de sus Magestades. Castillo.

